

INTERIOR... EN LOS AÑOS EGRIADOS... EN LOS AÑOS EGRIADOS...

LA C... EN LOS AÑOS EGRIADOS...

Table with multiple columns and rows, containing numerical data and some text, likely a calendar or ledger.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FÉ CATHOLICA.

AUTO I.—L. 21, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.

II.—Citado en la nota 20, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.—No se imprima Libro, ni Papel de la Pura Concepcion de Nuestra Señora, sin examinarse antes en la Junta, que trata de este Misterio.

El mismo en Madrid á 21. de Octubre de 1635. á consulta del Consejo.

Mientras durare la Junta, que mandè formar para tratar del Santo Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, de ninguna manera se de licencia para imprimir Libro; ni Papel, que trate de ella, sin que primero se remita à dicha Junta, para que los censure, i exámine; pues los Sugetos, de que se compone, son de aquellos, à quienes muy de ordinario se embian Libros para la censura.

III.—Citado en la nota 1, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.—Es el 116. de la 2. Part. Impr. del año 1725.—Encontrando el Consejo al Santissimo, le acompañe à pie, i entre el Sacerdote en el coche del señor Presidente.

El Consejo en Madrid á 25. de Mayo de 1711. en la Visita General de la Carcel de Corte.

Con motivo de aver encontrado el Consejo, viniendo à la Visita General, al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramentado, que se llevaba por Viatico à un Enfermo, i con la justa reflexion de quanto deve venerarse tan sagrado Misterio, en cuyo mas profundo, i reverente culto se logran las mayores soberanias; i de los exemplares de los Señores Reyes, que han practicado la catholica demostracion de su Real asistencia; acordó que, aunque el Consejo vaya junto à qualquier funcion, si en el transito hallare algun Sacerdote, que lleve por Viatico al Santissimo, dexen los coches el Presidente, ó Gobernador, i todos los Ministros, i, tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, ó Gobernador, le acompañen à pie, hasta dexarle colocado en su Sagra-

rio en la Iglesia, de donde uviere salido; i desde la dicha Iglesia buelvan à continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de su Divina Magestad: lo qual se execute inviolablemente.

TITULO II.

DE LA LIBERTAD, I ESSENCION DE LAS IGLESIAS, I MONASTERIOS, I GUARDA DE SUS BIENES.

AUTO I.—Citado en la nota 1, tit. 4, lib. 1. de la Novisima.—Que es fol. 295. Impr. del año 1725. Tom. 3. Pragm.—No se saquen de sagrado los Reos de delitos no exceptuados, i en caso de sacarse, se restituyan à las Iglesias de donde se extraxeron, dando al Escribano de la causa testimonio de la restitucion; i se observe la Pragmatica ultima contra Gitanos.

El Consejo en Madrid á 4. de Julio de 1704.

Mandamos no se saque de las Iglesias, ni Lugares Sagrados à los Reos, que, por no ser sus delitos exceptuados, deben gozar de inmunidad conforme à derecho; i considerandose que el delito, ò delitos (por que se extraxeren) son exceptuados, i hallandose que deven gozar de la inmunidad, i ser restituidos à ella, queremos se hiaga dicha restitucion, llevando las Justicias, que conocieren de su causa, al Reo, ò Reos (sacados del Sagrado) à la misma parte, de donde los uvieren extraido, i hagan, que el Escribano, ante quien passare la causa, lo ponga por diligencia, i en ella testimonio de averse hecho la restitucion referida; i sacandose de lugar sagrado algun Reo, ò Reos, que devan gozar de inmunidad segun la calidad de sus delitos, i ser restituidos, hagan assimismo que se execute dicha restitucion en la forma, i como va expresado: i otrosi mandamos à las dichas Justicias que con toda diligencia se apliquen à la observancia de lo dispuesto por la última Pragmatica promulgada contra Gitanos el año de 695. pena de 500. ducados, i privacion de oficio.

TITULO III.

DE LOS PRELADOS, I CLERIGOS, SUS BENEFICIOS, I LIBERTADES, I QUE CALIDADES HAN DE TENER PARA SER NATURALES DE ESTOS REINOS, I TENER BENEFICIOS EN ELLOS.

AUTO I — L. 1, tit. 27, lib. 1 de la Novísima.

II. — L. 1, tit. 27, lib. 1 de la Novísima.

III. — L. 3, tit. 23, lib. 1 de la Novísima.

IV. — Citado en las notas 7 y 8, tit. 17, lib. 3 de la Novísima. — Las Comunidades Religiosas de Madrid, que avian cerrado las Tabernas, puedan abrirlas, cumpliendo la concordia, i sus condiciones.

El mismo en Madrid á 17. de Octubre de 1693.

Las Comunidades Religiosas de San Basilio, San Gerónimo, Atocha, Santo Thomas, el Rosario, Carmen, i Merced Calzada, Colegio Imperial, i Noviciado han dado Memorial, entendiendo que el aviso, que se les dió por un Escrivano de Camara con orden del Consejo en Gobierno, para que *cerrasen las Tabernas, en que vendian vino por menor, i no las bolviessen á abrir*, no se dirigia á embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando, como pagan, de lo que venden, los mismos derechos que los Cosecheros seglares, sino á disponerla en el modo mas conveniente al público; i que presumen se movió el Consejo de que en algunas Comunidades, que tienen Tabernas, se vendia otra cosa mas que el vino: que las Tabernas, por estar dentro de los Conventos, gozaban de inmunidad, donde, si sucedia algun disturbio, ó se refugiaba algun delinquente, no podia la Justicia entrar á prenderle; que por la misma razon no podia entrar á registrar las medidas, para ver si eran de lei, ó no; que las Comunidades ponian por sí el precio á sus vinos, siendo dicha imposición regalia de la publica autoridad; i ultimamente, que no es decente al Estado Religioso, ni conveniente á la administracion de justicia, que sean Religiosos los que miden el vino de las Comunidades: i que siendo estos los reparos, están prontas, i llanas á que en sus Tabernas no se venda otra cosa que vino, i este el de sus cosechas; i á que las Tabernas estén fuera de la clausura, i lugar, que goza de inmunidad, expuestas á la entrada, registro, i visita de la Justicia, assi para aprehender delinquentes, si allí los uviere, ó á ellas se refugiaren, como para registrar las medidas; (aunque tendrán á favor singular que esto no se cometa á qualquier Ministro inferior) á que el precio del vino se señale por la publica autoridad, á quien toca; i á que se venda por persona Seglar, i no Religiosa; ni esta asista dentro de la Taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla, ó celosia ver, i registrar como se administra por el Secular, ó Seculares en la Taberna; porque esto servirá á la conveniencia del publico, para que no se malee el vino, i á la mejor administracion de la hacienda de las Comunidades: cuyo allanamiento remito al Consejo, para que, siendo estas las condiciones, con que no se perjudica al público, ni á mis Regalias, las apruebe, i haga executar.

V. 93. 2. Parte. — Citado en las notas 7 y 8, tit. 17, lib. 3 de la Novísima. — Los Alcaldes de Corte reconozcan las Tabernas de las Comunidades Eclesiasticas, haciendolas poner en lugar profano, i observar la concordia del año 1693. que es el Auto preced.

El Consejo en Madrid á 19. de Noviembre de 1708.

Aviendose experimentado muchos, i graves inconvenientes de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiasticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1693. sobre el parage, i forma, en que han de tener las Tabernas para vender los vinos de sus cosechas, que ha de ser, teniendolas en lugar profano, sin dependencia del sagrado; mandaron se participe á la Sala de Alcaldes que luego, i sin dilacion se passe á reconocer los sitios, i parages, en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el vino, i si están en la forma, que previene la concordia mencionada; i que assimismo se execute esta diligencia con la que tienen los Clerigos Menores de la Casa del Espiritu Santo; i en caso de no estar en la misma disposicion, i teniendo puerta, ó passo al Convento, se haga cerrar, i con efecto quede la Taberna en lugar profano; cuidando los Alcaldes de reconocerlas todas las noches, que fueren de ronda, para que en ninguna forma se contravenga á lo que á este fin está resuelto: i que se execute inviolablemente.

VI. — A las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dé passo, ni á los Estrangeros, que los impetran, possession de las Encomiendas del Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan.

Phelipe V. allí á consulta de 28. de Febrero de 1721. i se participó á la Asamblea: despues se repitió en 20. de Octubre del año de 24. i se publicó en 3. de Agosto del de 723.

El Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan han hecho presente que por Estatutos de su Religion aprobados de la Santa Sede, i autoridad Real está mandado que las Encomiendas de cada Estado, en su distrito, Tacion, i Reino se diessen á los Frei Capellanes, i Sirvientes de Armas naturales de ellos, i que especialmente en el Priorato de Castilla lo tenia Yo assi resuelto, i mis Reales Antecessores: que no obstante esto algunos Mallorquines, i Estrangeros, no Vasallos sino contrarios, en virtud de ciertos Breves, que se dice aver obtenido, gozaban Encomiendas en Castilla, i tenían futuras; para cuyo remedio tengo mandado no se diese otra en dicho Priorato á quien no fuesse de él; sobre lo qual me consultó el Consejo en 28. de Febrero de este año; i conformandome con su parecer he resuelto que á las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dé passo, ni á los Estrangeros, que los impetran possession de las Encomiendas, en que fueren provistos; pues si no se deven admitir á las Encomiendas de Castilla, i Leon los Cavalleros de Aragon, i Navarra, sin embargo de ser unos, i otros Vasallos míos, con mayor razon deven ser excluidos los Estrangeros, siendo esta providencia especial de la Religion de S. Juan tan conforme á la general disposicion de las

leyes del Reino, que justamente previenen no se admitan los Estrangeros á los Beneficios, i rentas Eclesiasticas de España: i quedo enterado de que despues del Estado de Cavalleros ai en la Religion de S. Juan otros dos, uno de Frei Capellanes, cuyo exercicio es correr carabanas, sirviendo en los baxeles de la Religion de tales Capellanes, i mientras se mantienen en la Religion de Malta asistir á los Divinos Oficios; i el otro de Frei Sirvientes de Armas, que sirven de Alguaciles Mayores, i Camareros del gran Maestre, i en otros empleos, que no corresponden á los Cavalleros, aunque ciñen espada como ellos, á cuyos Estados están assignadas ciertas Encomiendas menores en todos los Prioratos, i en Castilla, i Leon son doce, obtandolas por sus antigüedades, i turnos de justicia los Religiosos, pero con tal separacion de Reinos, i Provincias que los Naturales de otros Prioratos, i Lenguas no pueden obtener las Encomiendas de Castilla, i Leon, como ni los de estos Reinos las de otros Prioratos, i Lenguas, aunque todos son Vasallos míos.

VII. — 142. de la 2. Part. Impres. del año 1725. — L. 2, tit. 8, lib. 1 de la Novísima.

VIII. — Citado en la nota 5, tit. 13, lib. 2 de la Novísima. — Las Iglesias deven pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General, i recibirlos de su mano, sin que pueda reservar para sí cosa alguna, quedando á cargo de la Iglesia, á quien toca darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical, ó fuera de él.

El mismo en el Pardo á Consulta de 18. de Marzo de 1745. i se expidieron ordenes á los Corregidores en 24. de Mayo del mismo año.

A Consulta del Consejo de 18. de Marzo proximo pasado sobre oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reinos quanto á tocarle, como Colector de la Reverenda Camara Apostolica, el conocimiento de todas las causas, que ocurren en punto á los Pontificales, que por muerte de los Obispos quedan á las Iglesias, de que fueron Prelados, como tambien la de las alhajas, que se entienden por tales, i que en su consecuencia las deven percibir los Cabildos de mano del mismo Colector General, ó persona, que dipute, esto con el motivo de aver intentado el Corregidor de Plasencia conocer del Pontifical, que quedó por muerte del Obispo, que fue de aquella Ciudad, como Juez de su expolio, i que el Cabildo lo devia recibir por su mano, segun se practicó por muerte del Obispo D. Bartholomé Cernuda: he resuelto por regla general que las Iglesias deven pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Reverenda Camara Apostolica, i recibirlos de su mano, ó persona, que dipute, conforme á la Bula de la Santidad de Sixto V. i concordia hecha entre las Iglesias de estos Reinos de Castilla, i Leon, i el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604. sin que el Nuncio pueda reservar, ni tomar cosa alguna para sí del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia (á quien toca darle una alhaja) la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ó fuera de él, i que en su

consequencia se debuelvan al deposito, en que estaban (en caso de averse sacado) las que pertenecen al Pontifical del Obispo D. Pedro Davila, i no prosiga el Corregidor de Plasencia en su conocimiento; cuya resolusion se participará á los demas para su inteligencia, i cumplimiento.

IX. — L. 5, tit. 13, lib. 1 de la Novísima.

TITULO V.

DE LOS DIEZMOS.

AUTO I. — Citado en la nota 3, tit. 28, lib. 1 de la Novísima. — Fundan en derecho los interesados en los Diezmos para que se saquen estos, primero que las Religiones Mendicantes lleguen á pedir á las parvas, deviendo provar la costumbre contraria quando pretendan preferirse, sin opinar, ni predicar licenciosamente contra las providencias, que sobre ello se dieren.

Phelipe IV. á consulta de 8. de Agosto de 1641.

Por las Religiones Mendicantes se ha dado Memorial, quejandose del Juez de Rentas Decimales del Arzobispado de Toledo por aver publicado Censuras, i Mandamientos, prohibiendo llegar á las parvas de los Labradores, i sacar granos de ellas, hasta aver diezclado, i que esto era novedad en perjuicio de las limosnas, que se dan á las Religiones: i visto en el Consejo, pareció: lo primero, que los Interesados en los Diezmos fundan en derecho para que primero se saque el Diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra, que Dios dá á los hombres: i si las Religiones pretenden lo contrario lo han de fundar en costumbre, i esta requiere, i pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocara al Ordinario Eclesiastico, como materia decimal, i meramente Eclesiastica, en que el Consejo si no es por via de fuerza no podria poner la mano; pero que se propusieron algunos medios para que el Obispo Gobernador del Consejo, que lo es del Arzobispado, ajustasse esta materia con las Religiones, i entienda que lo ha hecho, con que en esta parte ha cessado la queja: lo segundo que ha ponderado el Consejo en el Memorial de las Religiones, es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas; punto tan grande, i de tan malas consecuencias, que puede obligar á qualquiera demostracion, i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones, i Religiosos opinan tan licenciosamente, que no reservan las mas assentadas reglas, ni otros derechos, extendiendose aun á las mismas cosas Eclesiasticas; lo que podria reducir la materia de la Religion, i de Estado á gran confusion, de que el Consejo se halla con el cuidado, que la importancia del caso pide; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Gobernador del Consejo que averigüe, i castigue este exceso con gran demonstracion, i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i en esta parte entiende el Consejo que el Obispo Gobernador obrará como